



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 27 de octubre del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 11 de noviembre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00094-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la cooperativa implorante se valió de varios documentos (pagarés), que prestan mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, el accionado guardó silencio, es decir jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas al pretendido, las que se liquidarán por secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

Primero. - SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 24 de febrero 2020.

Segundo. - ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero. - DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto. - CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la entidad interesada. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$112.000.00, como agencias en derecho.

Quinto. - PONER EN CONOCIMIENTO el soporte allegado por el BANCO W S.A., en torno a la cautela decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0943f64601221e5a33c98e1085b141e9ddb2f3ea9476532c6d7d5a1c24cca
d0c**

Documento generado en 10/11/2020 04:07:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**